



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT. DEF.
SALA X

EXPTE. N° 7955/2022
JUZGADO N° 21

AUTOS: “MARTINEZ, ROMINA SOLEDAD c/ JOMALU S.A. s/DESPIDO”

Buenos Aires, fecha de registro en el SGJ del Lex100.

El **Dr. Daniel E. Stortini** dijo:

I- Llegan las actuaciones a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la [sentencia de primera instancia](#), cuyos agravios recibieron la respectiva réplica.

Asimismo, la demandada apela los honorarios regulados en el fallo de grado.

II- Se agravia la demandada por cuanto la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda y rechazó la postura esgrimida por la demandada en la que peticionaba que se considerara extinguido el vínculo laboral por voluntad concurrente de las partes (cfr. art. 241, tercer párrafo, LCT).

Anticipo que el recurso no puede prosperar.

En orden a la cuestión suscitada, cabe memorar que el art.241 de la LCT dispone, en su tercer párrafo, que “se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación”.

En este sentido, la magistrada “a quo” refirió: “...no considero configurada la causal extintiva prevista en el art. 241 de la LCT como supuesto tácito de carácter excepcional, que requiere para su procedencia el “comportamiento concluyente y recíproco” de las partes que traduzca “inequívocamente” el abandono de la relación. Dado que –en mi opinión- tiene que haber elementos contundentes para tener por configurada dicha figura, lo que no sucede en el caso en análisis, en atención a que del silencio de la trabajadora no pueden extraerse presunciones en su contra y menos aún la renuncia al puesto de trabajo. Además, de su silencio tampoco puedo concluir “inequívocamente” el abandono de la relación, pues su inactividad al no exigir que la demandada cumpliera con sus obligaciones esenciales se dio en un contexto particular que coincidió con la etapa más rígida del ASPO y la incertidumbre de la sociedad toda, incluida la trabajadora de autos, respecto de las conductas laborales y las obligaciones debidas durante esa etapa en la que -de acuerdo a los informes epidemiológicos y la normativa dictada en el marco de la emergencia- con cierta periodicidad se iban definiendo los cierres y aperturas de actividades y la modalidad de prestación de tareas con relativamente poca antelación ... la conducta asumida por las partes en un escenario de excepcionalidad como el de los años 2020 y 2021 debe ser ponderada a la luz de los ya citados principios generales y, en caso de duda, ella debe ser zanjada de acuerdo a la regla consagrada por el art. 9 LCT. En definitiva, en mi opinión, la parte actora pudo razonablemente entender que cuando las reglamentaciones vigentes lo autorizaran iba a ser requerida a prestar tareas. Lo que no sucedió. Y, por el contrario,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

justamente es ese escenario el que me impide tener por acreditado el “comportamiento concluyente y recíproco” exigido para la procedencia de la disolución en los términos del art. 241 LCT últ. párr...”.

En el marco fáctico y normativo precitado, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido en el pronunciamiento de grado, por lo que –tal como lo anticipé- propongo desechar este segmento de la pretensión recursiva y confirmar la sentencia apelada en cuanto decide en relación.

Para concluir, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320).

Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en el memorial recursivo para rebatir la valoración antes realizada.

III- Se agravia la demandada porque la magistrada de grado consideró, tras ponderar las constancias probatorias obrantes en la causa, que no se encontraban acreditadas las circunstancias en cuyo mérito la actora fue contratada en los términos del art. 68.b) del CCT N° 362/03 y porque, consecuentemente, concluyó que no existió una “ocasional” prestación de servicios, sino que la labor de la trabajadora era habitual y permanente.

Cabe resaltar que, la cláusula convencional en cuestión, sólo puede resultar legítima en tanto se acredite que, efectivamente, la accionante haya realizado prestaciones ocasionales, correspondientes a necesidades extraordinarias de la empresa, es decir a eventos realizados en forma ocasional u eventual (cfr. arts. 8, 92 y 99 LCT y art. 7 ley 14.250).

Sin embargo, tal como resolvió la Sra. juez “a quo”, estimo que dichas circunstancias no se encuentran corroboradas en esta causa. En efecto, tal como lo expuso la magistrada que me precede, no se encuentra acreditado con prueba eficaz los motivos por los cuales le correspondía a la actora la contratación bajo la modalidad eventual en las condiciones requeridas por los incs. a y b del art. 68 del ya citado convenio; por el contrario, se acreditó -principalmente mediante la prueba testimonial-, que la actora trabajó durante el lapso de seis años consecutivos y continuados, prestando servicios normales y ordinarios, sin que la motivación fuera otra que la mayor o menor ocupación del hotel por los diferentes eventos, en función del período del año, la relación –en mi opinión- encuadra dentro de la modalidad de un contrato por tiempo indeterminado de prestación discontinua conforme lo prevé el inc. c del articulado citado (esto es: *“dadas las mismas características ya señaladas de la actividad hotelera y gastronómica, y cuando la Empresa pudiera prever que la eventualidad y/o variabilidad del trabajo puede convertirse en algún porcentaje de ocupación en un trabajo constante, la misma podrá optar por contratar a trabajadores por medio de la modalidad de un contrato por tiempo indeterminado de prestación discontinua”* -cfr. art .68 inc.c del CCT 362/03 aplicable al caso).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Por lo expuesto y dado que en el escrito recursivo no se aporta una crítica razonada acerca de los fundamentos que dieron lugar a las conclusiones allí expuestas, sino que lo manifestado sólo trasunta una mera disconformidad subjetiva de la litigante con el resultado del fallo (art. 116 L.O.), propongo rechazar el agravio esbozado y confirmar lo resuelto en grado en cuanto decide al respecto.

IV- Lo hasta aquí resuelto torna inoficioso el tratamiento del planteo recursivo formulado en torno al alcance de la condena (art.2 ley 25.323, días trabajados del mes de despido más SAC 2021, diferencias salariales y art.80 LCT), justamente porque la recurrente los supedita, en su memorial, al supuesto de modificarse el fallo de grado, lo que en virtud de lo antes expuesto no aconteció en el caso.

V- En cuanto a los intereses, cuestión apelada también por la recurrente, recientemente esta Cámara ha dejado sin efecto el acta 2783. Por tanto, esta sala se ha pronunciado sobre el punto a través de la aplicación del IPC desde que cada crédito se hizo exigible hasta el momento del efectivo pago.

Y ello es así por cuanto mediante el precedente "Oliva" (Fallos 347:100) la Corte Suprema de Justicia de la Nación objetó la capitalización periódica y sucesiva delineada en ese acta, mientras que por el reciente pronunciamiento dictado en "Lacuadra" (13/08/2024) cuestionó el mecanismo previsto en la posterior acta 2783, indicando que el método utilizado no aplicaba una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

También expresó en el mismo decisorio que "la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados" (ver sent.). Allí la Corte practica una referencia expresa, entre otros, al caso "Mieres" (Fallos 315:2558), en donde se dijo que la previsión inicial contenida en la sentencia definitiva "...estaba destinada a obtener un pronunciamiento razonable para computar la depreciación monetaria; empero, producido un desfase importante en la evolución económica con motivo de la hiperinflación de los meses aludidos, no puede pensarse en mantener el método allí contemplado cuando su aplicación deriva en una grave e importante reducción del crédito ejecutado" (el destacado es de esta Cámara).

En consecuencia, corresponde efectuar en estas actuaciones la labor de ponderación requerida por el Máximo Tribunal y verificar el resultado que surge de la aplicación de intereses al caso en particular.

Así se observa que la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha inicial de cómputo hasta el dictado del fallo "Lacuadra" arroja una variación varias veces mayor, comparada con la eventual aplicación de la tasa de interés prevista en la última de las actas del Fuero (2658) que no ha sido objetada, lo que permite deducir que las tasas bancarias fijadas al presente, conforme a la regulación del BCRA no ofrecen una razonable tutela del crédito en juego, al no conjurar en una medida apropiada el efecto inflacionario producido durante el período en examen.

De acuerdo con lo dicho, se impone la realización de un mecanismo de corrección que opere *dentro del marco socioeconómico actual y atienda a la protección*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

de la dignidad de la persona humana del trabajador, garantizada en nuestra Constitución Nacional a partir de la conceptualización del derecho del trabajo como disciplina social dada por el art. 14 bis (1957) y fortalecida intensamente con la reforma constitucional de 1994 al introducir la normativa internacional de los derechos humanos con igual jerarquía constitucional. (art. 75 inciso 22). Repárese en la preferente tutela de la que goza la persona trabajadora, lo cual implica que tal cuestión debe estar regida por la prudencia, razonabilidad y los imperativos de justicia y equidad (CSJN, "Vizzoti", Fallos 327:3677).

En ese sendero, se advierte nítidamente que el sistema jurídico laboral posee conceptos específicos a través de los cuales se puede brindar solución a casos de corrección monetaria como el de autos.

De este modo, se hace objetivamente operativa la noción de equidad inserta en el art. 11 LCT, sobre cuyo contexto al que atiende se ha dicho que "no es un caso de carencia de normas, sino de inadecuación (injusticia) de la norma aplicable en razón de su generalidad que no considera debidamente las circunstancias particulares de él" (J. López, N. Centeno, J.C. Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, 3era ed., tomo I, pág. 188).

Lo expuesto no implica soslayar la existencia de normas sobre nominalismo monetario (arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561), sino evidenciar que la aplicación de las mismas al caso concreto se ha tornado insostenible al desnaturalizarse el derecho en cuestión. De allí que corresponda, como lo dijera la Corte Suprema, declarar la inconstitucionalidad de normas que - aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio - devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional (CSJN, "Vega", Fallos 316:3104). En tal criterio hermenéutico, se ha dicho que, de no reajustarse los créditos laborales desde que fueron exigibles y no se abonaron por culpa del deudor moroso, el deterioro beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales importando un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional (CSJN, doctrina de Fallos 301:319).

Desde esta perspectiva, habiendo agotado esta Cámara las etapas de análisis posibles antes de llegar a la última ratio del sistema jurídico, no queda otra alternativa que declarar la inconstitucionalidad de oficio de las mencionadas disposiciones legales, teniendo en cuenta para ello que, siguiendo los parámetros fijados por el Máximo Tribunal en el precedente "Blanco" (Fallos: 341:1924), que reafirma la doctrina que se desprende del precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333, voto mayoritario y voto concurrente del juez Fayt), el control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) solo resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera (CSJN, Fallos 343:345, voto del juez Rosatti); supuestos todos que concurren en la especie.

En tales condiciones, atento que la mera adición al capital histórico de las tasas contempladas en el art. 768, inciso c), del CCyC reduce de manera notoria la integridad del crédito laboral, corresponde una interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico y de sus principios y garantías de raigambre constitucional (CSJN, "Bagnat", Fallos 311:255), con aplicación preferente de la normativa propia del derecho social del trabajo, para garantizar un legítimo resarcimiento en el que su resultado no sea objetivamente injusto.

A tal fin, resulta pertinente revisar el punto, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente y reconocer al actor una suma dineraria respecto de los parciales del crédito, que compense el desfasaje mencionado, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la exigibilidad de los créditos de condena hasta el momento del efectivo pago, integrándose de esta manera la misma, sin perjuicio de dejar sentado que el resultado del cómputo no podrá importar, una *reformatio in pejus* para la parte que recurre.

Por último, toda vez que en la aplicación de la Oficina de Informática de la CNAT no se encuentran disponibles índices anteriores a diciembre de 2016, deberá oportunamente intimarse a la parte actora para que en la etapa prevista en el art. 132 L.O. brinde los datos necesarios para efectuar el cálculo de los conceptos admitidos desde la exigibilidad de cada uno de los créditos.

De esta manera queda resuelto el agravio en examen.

VI- Finalmente, la apelación en torno a los honorarios debe ser desestimada por cuanto las regulaciones efectuadas devienen acordes al resultado del pleito, como también al mérito, importancia y extensión de las respectivas tareas profesionales realizadas (art. 38 L.O. y ctes. ley arancelaria) por lo que propongo confirmarlas.

VII- Dada la forma de resolver, propongo imponer las costas de alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor (art.68, CPCCN). A tal fin, propongo que se regulen los honorarios de esta segunda instancia para la representación letrada del actor y demandada en el 30%, respectivamente; en ambos casos dichos porcentuales serán calculados sobre los honorarios que respectivamente les han correspondido por la etapa anterior (art.30 de la ley 27.423).

Por todo lo expuesto, propongo: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561; 2) Confirmar el decisorio apelado en lo principal que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Disponer el pago al actor de una condena dineraria con aplicación del IPC (índice de precios al consumidor) desde la exigibilidad de los créditos hasta el momento del efectivo pago, sin perjuicio de dejar sentado que el resultado del cómputo no podrá importar, una *reformatio in pejus* para la parte que recurre; 4) Imponer las costas de alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor (art.68,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

CPCCN); 5) Regular los honorarios a favor de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por su actuación en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

El Dr. Leonardo J. Ambesi dijo: Adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Daniel E. Stortini, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7º ley 23.928 y 4º de la ley 25.561; 2) Confirmar el decisorio apelado en lo principal que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Disponer el pago al actor de una condena dineraria con aplicación del IPC (índice de precios al consumidor) desde la exigibilidad de los créditos hasta el momento del efectivo pago, sin perjuicio de dejar sentado que el resultado del cómputo no podrá importar, una reformatio in pejus para la parte que recurre; 4) Imponer las costas de alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor (art.68, CPCCN); 5) Regular los honorarios a favor de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por su actuación en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria); 6) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art.1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

Leonardo J. Ambesi
Juez de Cámara

Daniel E. Stortini
Juez de Cámara

ANTE MÍ

MIR

